



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO  
DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA  
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO  
ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y  
AYUNTAMIENTOS 2017-2018 EN EL ESTADO DE  
GUERRERO.**

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018 EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 2.** Los presentes lineamientos tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

**I. Acción afirmativa:** Constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.



**II. Alternancia de género:** Regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

**III. Bloques de competitividad:** Son los tres segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques de votación: alta, media y baja.

**IV. Candidato (a):** La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular

**V. Candidato (a) Independiente:** El ciudadano o ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.

**VI. Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.

**VII. Candidatura Independiente:** Es la modalidad en que la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa.

**VIII. Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, postulan las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.

**IX. Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**X. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XI. Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**XII. Igualdad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner prácticas acciones afirmativas que aseguren el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.

**XIII. Fórmula de candidatos (as):** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.

**XIV. Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.

**XV. Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XVI. Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

**XVII. Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



**XVIII. Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIX. Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el estado de Guerrero.

**XX. Paridad de género:** Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.

**XXI. Paridad de género vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para Ayuntamientos.

**XXII. Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

**XXIII. Partidos políticos:** Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 4.** En el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y para fines administrativos, la interpretación de los presentes lineamientos corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 5.** Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos.

**ARTÍCULO 6.** Los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 7.** Cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los presentes lineamientos.

**ARTÍCULO 8.** Independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.

**ARTÍCULO 9.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidatos.

**ARTÍCULO 10.** Son obligaciones de los partidos políticos:



I. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

II. Promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 11.** Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura para los cargos de diputación local y planillas de Ayuntamientos, por la vía independiente, deberán observar los presentes lineamientos.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 12.** La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

**ARTÍCULO 13.** En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género, sin

embargo, en todo momento deberán cumplir con la paridad de género horizontal y vertical en la totalidad de sus candidaturas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**ARTÍCULO 14.** Las candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas.

**ARTÍCULO 15.** Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género mujer.

**ARTÍCULO 16.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidatos a Diputados en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral.



En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidatos en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación.

III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.

IV. Ahora bien, el último bloque de los señalados en el párrafo anterior se fraccionarán en tres segmentos para obtener tres sub-bloques; baja-alta, baja-media y baja-baja, si restase algún distrito se sumara al sub-bloque de menor votación.

V. En el sub-bloque de votación baja-baja o de menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de estos distritos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**ARTÍCULO 17.** Las listas de candidaturas de representación proporcional se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, esto es, deberán estar compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones.

Para garantizar la paridad de género vertical, en el total de la lista para diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberán postular cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

**ARTÍCULO 18.** Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

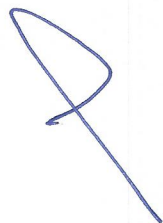
#### **DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 19.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Homogeneidad en las fórmulas para la totalidad de los cargos, esto es, candidatura propietaria y suplente del mismo género.

II. Alternancia de género. La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de presidencia, siguiendo por la sindicatura o sindicaturas y hasta la última regiduría, para ello, en términos del artículo 114 de la ley electoral, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.





III. Paridad de género vertical. El partido político, coalición o candidatura común deben postular candidaturas de un mismo Ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.

IV. Paridad de género horizontal en presidencias municipales. El partido político, coalición o candidatura común deberá postular cincuenta por ciento de candidatas propietarias y cincuenta por ciento de candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

**ARTÍCULO 20.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral.

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulada candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación.

III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregara uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.

IV. Ahora bien, el último bloque de los señalados en el párrafo anterior se fraccionará en tres segmentos para obtener tres sub-bloques; baja-alta, baja-media y baja-baja, si restase algún municipio se sumara al sub-bloque de menor votación.

V. En el sub-bloque de votación baja-baja o de menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de estos municipios.

**ARTÍCULO 21.** En los municipios en que los partidos políticos no hubiesen postulado candidatos en el proceso electoral anterior de Ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical y la alternancia de género.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 22.** Las candidaturas independientes a diputaciones locales, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas.

**ARTÍCULO 23.** En el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 24.** Tratándose de la integración de las fórmulas de candidaturas independientes y solo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.



## CAPÍTULO SEXTO DEL RECHAZO DE CANDIDATURAS

**ARTÍCULO 25.** Si al término de la verificación de las planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento de las reglas de igualdad entre géneros para la postulación de candidatos, el Secretario del Consejo General notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las 48 horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de postulaciones de candidatos a Ayuntamientos o Diputados, con el apercibimiento que de insistir la omisión, el Organismo negará el registro de las candidaturas correspondientes.

En caso de repetirse o continuar la omisión, será negado el registro de las candidaturas correspondientes, de conformidad con el artículo 274, párrafo 4, de la Ley 483.

**ARTÍCULO 26.** De no cumplir con los principios de paridad de género, se aplicará el procedimiento previsto en los numerales Trigésimo Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo 045/SE/13-07-2017. Lo anterior, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre géneros, derecho humano previsto constitucional, convencional y legalmente en esta entidad federativa.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

**ARTÍCULO 27.** Las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán respetar la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género.

Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original.

### TÍTULO TERCERO DEL LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

**ARTÍCULO 28.** En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen de manera individual, estos deberán ser del mismo género que el de candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

**ARTÍCULO 29.** En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

**ARTÍCULO 30.** En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.



**ARTÍCULO 31.** En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género.

II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

**ARTÍCULO 32.** Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo del titular del municipio, tratándose de elecciones de Ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

**ARTÍCULO 33.** Con la finalidad de dar claridad sobre los criterios que empleará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para determinar la procedencia de registro o rechazo de candidaturas con motivo del cumplimiento del principio de igualdad entre géneros, es parte de los presentes Lineamientos el Manual que explicara de forma clara, gráfica y didáctica cómo se deben cumplir las distintas “reglas de paridad de género”.